

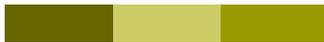
Boletín del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena

Febrero 18 del 2013
Santa Marta, Colombia



Número 1
Año 2013

CONTENIDO MEDIOS DE CONTROL



TUTELA	2
ELECTORAL	4
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7
NULIDAD SIMPLE	8
EJECUTIVO	8
REPARACION DIRECTA	11
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	12
RELATORA: Dra. CLAUDIA TAPIA SANTANA	



MAGISTRADOS.

Sistema de Oralidad

Dra. María Victoria Quiñones Triana
Presidente

Sistema de Escrituralidad

Dra. Roxana Isabel Angulo Muñoz
Vicepresidente
Dr. Adonay Ferrari Padilla
Magistrado
Dra. Viviana López Ramos
Magistrada en Descongestión



BOLETIN DEL SISTEMA DE ORALIDAD LEY 1437 DEL 2012

A continuación, destacamos algunos de los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena, durante el mes de enero del 2013 en el Sistema de Oralidad del Despacho No. 001.

MEDIO DE CONTROL DE TUTELA

PROVIDENCIA No. 01

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de enero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-007-2012-00103-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: LISBETH LOBERA ATENCIO

DEMANDADO: NUEVA E.P.S. S.A.

DESCRIPTORES – Restrictores.

ACCIÓN DE TUTELA – Continuidad en el servicio de salud.

El principio encuentra asidero en la medida que (i) garantiza la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evita a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud no pueden efectuar actos ni incurrir en omisiones que comprometan la continuidad del servicio y su eficiencia, ya que no es admisible que se niegue la autorización de exámenes, medicamentos, procedimientos quirúrgicos o tratamientos que se encuentran en curso, pues ello amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados, no solamente cuando se demuestra que sin ellos el paciente puede morir, sino cuando se puede ver afectado el estado de salud del usuario

DERECHO A LA SALUD – Recobro ante FOSYGA

De acuerdo con lo anterior se evidencia que sólo uno de los tratamientos ordenados por el médico tratante del al NUEVA E.P.S. está incluido en el POS, sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, la entidad prestadora de servicios se verá obligada a proporcionar y pagar el tratamiento requerido por el paciente así éste no se encuentre incluido dentro del plan obligatorio de salud -POS- con el cumplimiento de ciertos requisitos. Cabe indicar que, la respectiva EPS aún cuenta con la posibilidad de recurrir al Fondo de Solidaridad y Garantías para recobrar los gastos en que haya tenido que incurrir para sufragar el tratamiento o procedimiento que tuvo que prestar por fuera del plan obligatorio de salud. Ahora bien, el fundamento del recobro de una entidad ante el FOSYGA no surge de la jurisprudencia constitucional, sino de la ley y la reglamentación legal, por ello el legislador introdujo en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 la regla de recobro parcial, según la cual, el FOSYGA no puede pagar a una EPS que tramitó inadecuadamente la solicitud de un usuario para acceder a un servicio de salud, más del 50% del monto a que la misma tenga derecho a repetir por haber incurrido en costos que no le correspondía asumir.

Así, teniendo en cuenta la legislación vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la presente tutela, y con el objeto de alcanzar el fin originalmente propuesto por el legislador, la Sala aplicará dicha regla al caso concreto.

PROVIDENCIA No. 02

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 22 de enero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00003-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: LUZ MARINA VIVES ROMERO

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

TITULO PROFESIONAL – Acreditación.

En este orden de ideas, con el título profesional no sólo tiene como acreditada la terminación y aprobación de estudios superiores, sino la aprobación de los estudios de educación media, al ser el título de bachiller uno de los requisitos indispensable para ingresar a cualquier carrera profesional.

DEBIDO PROCESO/ DERECHO DE DEFENSA DEL CONCURSANTE – Se vulnera al invocar nuevos motivos de inadmisión.

Tal y como se indicó en líneas anteriores, en el listado únicamente se señaló como motivo de no admitido para el pin 3381056922, correspondiente a la aquí accionante (fl. 24), lo siguiente: “NO CUMPLE REQUISITOS MÍNIMOS, NO ACREDITA EL DIPLOMA DE BACHILLER Y ESTE REQUISITO NO PUEDE SER SUPLIDO POR TÍTULOS DE EDUCACION SUPERIOR”. Por tanto, el invocar nuevos motivos de inadmisión al momento de responder la reclamación presentada por la actora, se constituye en una flagrante violación al derecho al debido proceso, así como al derecho de defensa de la concursante; al cercenársele la oportunidad de controvertir todos y cada uno de los argumentos bajo los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil fundamentó su decisión.

PROVIDENCIA No. 03

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de enero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00100-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: JULIO JOSÉ OLMOS SALAS

DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

ACCIÓN DE TUTELA - Exoneración de cuotas moderadoras.

Encuentra la Sala, que si bien la regla general es que el extremo accionante debe demostrar la incapacidad económica para sufragar con los costos que le erogan los procedimientos y autorizaciones médicas para el tratamiento de la enfermedad, lo cierto es que si éste llega a manifestar tal condición, la carga de la prueba se invierte a la entidad accionada, correspondiéndola a ésta, demostrar lo contrario. En este orden, efectivamente la entidad demandada, demostró mediante el certificado de aportes del señor JULIO JOSE OLMOS, que su ingreso base liquidación era de \$1.945.000, no obstante, encuentra ésta Corporación, que aún cuando el afiliado cotizante, señor JULIO JOSE OLMOS, percibe un salario, muchas veces variable, que asciende a la suma de \$2.000.000, ésta situación, no es óbice para colegir que él puede sufragar con los costos de cada cuota moderadora y/o copago para tratar la enfermedad que padece, entre otras, por la afirmación indefinida del actor, que él es el único ingreso económico de su hogar, pues su esposa no labora y es padre de un menor de edad con discapacidad auditiva. Así las cosas, y teniendo en cuenta que toda persona que padece una enfermedad catastrófica y de alto costo, debe contar con la total protección por parte del Estado, con el fin de proteger sus derechos fundamentales y no hacerle mas gravosa su situación, éste Tribunal revocará el fallo de fecha dieciséis (16) de Octubre de 2012 y en consecuencia se ampararán los derechos a la salud, seguridad social y dignidad humana del señor JULIO JOSE OLMOS SALAS conculcados por NUEVA E.P.S, en el sentido de exonerar de las cuotas moderadoras y/o copagos al señor JULIO JOSE OLMOS, para las autorizaciones del tratamiento de la enfermedad que padece.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

PROVIDENCIA No. 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 15 de enero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-001-2012-00088-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO

DEMANDADO: ELECCIÓN DE LA SEÑORA NOHORA PERTÚZ CRESPO COMO SECRETARIA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA PARA EL 2013.

CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL – Deben encuadrarse en el artículo 275 del CPACA o en los eventos previstos en el artículo 137 del mismo código.

Al verificar el cumplimiento de este requisito, se observa que en efecto la parte demandante centra sus pedimentos, en cuatro cargos de nulidad claros a saber: 1) La elección se realizó secreta y debió ser pública y nominal. 2) El diputado Adolfo Gómez Ceballos desconoció las decisiones de la bancada del partido de la U al votar por un candidato distinto al previsto por este partido. 3) El acta de elección fue aprobada sin que existiera físicamente. 4) La convocatoria a la elección de la mesa directiva se realizó fuera de término. Sin embargo, los anteriores cargos no fueron encuadrados frente a las causales de nulidad electoral que preceptúa el artículo 275 del CPACA o en los eventos previstos en el artículo 137 del mismo código, lo cual se presenta como necesario a efectos de establecer lo verdaderamente pretendido por la parte accionante y el medio de control invocado, teniendo en cuenta que las súplicas de la demanda es lo que traza el marco de la controversia judicial. Por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar las pretensas sometidas al estudio de este despacho, especificando o dando mayor claridad a la causal de anulación electoral invocada.

COPIA SIMPLE – Valor probatorio

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentra el original o copia auténtica de la proposición N° 123 de fecha 13 de noviembre de 2013, por medio de la cual la Asamblea del Departamento del Magdalena fijó la fecha para la elección de la mesa directiva para el periodo constitucional del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y atendiendo que la parte actora no expresó en la demanda que la entidad accionada haya negado copia del acto es oportuno indicar que carece de valor probatorio la copia simple allegada. Respecto al valor probatorio de las copias es pertinente aclarar que en razón a que el artículo 215 del CPACA fue derogado por la Ley 1564 de 2012, se debe aplicar el último inciso del artículo 254 del C.P.C.

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO - Causal de inadmisión

Bajo la anterior perspectiva normativa, se advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto que declaro la elección, carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico para notificaciones judiciales de la Asamblea Departamental del Magdalena, generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control.

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO – No es obligatorio para el apoderado del demandante.

De otra parte se advierte que, aunque no es obligatorio que el apoderado de la parte demandante aporte su dirección electrónica, para la implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A es necesario

que indique ese medio por el cual pueda recibir comunicaciones y notificaciones. En consecuencia se le requiere para que también **aporte** su correo electrónico.

INADMISIÓN - Por falta de traslados de la demanda y sus anexos, en medio físico y magnético.

Como fundamento en el contenido del numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A, con lo ordenado en el último inciso del artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, debe tenerse en cuenta que se dispuso que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse a la parte demanda y posibles terceros intervinientes afectados con las resultas del proceso, al ministerio público, y la copia de archivo que debe reposar en secretaría, copias que además deben incluir sus correspondientes anexos. En virtud de lo anterior, se hace necesario que la parte demandante además de aportar los traslados físicamente, allegue la demanda en medio magnético.

PROVIDENCIA No. 05

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 28 de enero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00079-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO

DEMANDADO: ELECCIÓN DEL SEÑOR ALEX ANTONIO VELAZQUEZ ALZAMORA COMO PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA PARA EL 2013.

MEDIDA CAUTELAR – Para decretarla debe existir una situación de manifiesto desconocimiento de las normas señaladas como violada.

Tenemos que si bien, la parte actora refiere alguna de las normatividades señaladas como violadas, de la lectura de los argumentos expuesto y del análisis de los actos demandados y su confrontación con las misma no es manifiesta la vulneración, es decir, pese a que el demandante expuso las razones por las cuales debía decretarse la suspensión provisional de los actos demandados, estas resultaron inocuas para declarar la medida cautelar, por cuanto dicha violación debe ser ostensible y que no le permita al juez acudir a instrumentos hermenéuticos o análisis probatorios para arribar a la conclusión de que es necesario su decreto. De lo expuesto en líneas anterior, el Despacho considera que no es posible decretar la solicitud de suspensión provisional de las actos administrativos demandados, por cuanto y como quedó plasmado, no se observó una situación de manifiesto desconocimiento de las normas señaladas como violada, concluyéndose así, que la controversia ha de solucionarse cuando se resuelva el fondo del asunto.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROVIDENCIA No. 06

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 21 de enero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00090-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

DEMANDANTE: RUTH ANILLO MONTERO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

PRESTACIONES PERIODICAS – Para estimar la cuantía sólo se incluye el valor de la mesada pensional sin exceder de tres años/ No se puede incluir sumas por perjuicios morales.

Analizada en detalle la estimación de la cuantía propuesta, se observa que dicha suma se determinó contrariando la regla establecida en el artículo 157 del C.P.A.C.A, para cuando se pretende el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, toda vez que para estimar la cuantía debe considerarse únicamente el valor de las mesadas pensionales adeudadas desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, y en el caso bajo estudio se incluyeron mesadas pensionales equivalentes a cinco (5) años (2008, 2009, 2010, 2011, 2012) sobrepasando el límite establecido por la norma en cita. Así mismo, tampoco es posible, a efectos de determinar la cuantía, incluir las sumas indicadas por concepto de perjuicios morales, debido a que la misma norma indica de manera expresa que para los casos como el que ahora se estudia (pago de pensiones), solo se consideraran los valores adeudados por concepto de mesadas pensionales.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Competencia

Teniendo en cuenta que el valor por concepto de mesadas pensionales adeudadas a la actora en los últimos tres (3) años equivale a una cantidad aproximada de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS PESOS (\$19.904.300), esto es, la suma de los salarios mínimos vigentes de los últimos tres años (2012, 2011, 2010, y diciembre de 2009), contados a partir de la fecha de presentación de la demanda, siendo un valor inferior a los 50 salarios mínimos legales necesarios para que el Tribunal tenga competencia para conocer de este asunto; debe concluirse que es el Juez Administrativo el competente para conocer del presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE

PROVIDENCIA No. 07

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 23 de enero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00069-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple

DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA.

ACUERDOS MUNICIPALES – Competencia de los Juzgados Administrativos.

Es procedente afirmar que por tratarse el acto administrativo de un acuerdo municipal y en virtud del control que efectúa el gobernador de turno del departamento, la competencia recae en los tribunales? La respuesta en el presente caso sería negativa, en tanto el numeral 10 del artículo 152 del CPACA hace referencia a que la aprobación de validez del acto administrativo se someta a una autoridad superior y en el caso de marras el Gobernador no es autoridad superior del concejo municipal ni mucho menos del alcalde. Además de lo expuesto jurisprudencialmente, la constitución y la ley establecen a los concejos municipales y a los alcaldes como primeras autoridades del municipio y sobre quienes el gobernador no ejerce autoridad sobre sus decisiones internas, es decir haciendo una interpretación sobre el alcance de la norma se logra establecer que la misma se refiere a aquellos actos administrativos proferidos dentro la estructura jerárquica de la administración municipal. Anotado lo expuesto en precedencia, es pertinente indicar que en el presente caso la norma de competencia aplicable es el numeral 1 del artículo 155 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL- EJECUTIVO

PROVIDENCIA No. 08

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 21 de enero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00091-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: MIRIAM DEL SOCORRO PERTUZ DE DIAZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

EJECUTIVOS – Competencia para cumplimiento de sentencia judicial.

Concluye el Cuerpo Colegiado que los artículos 156 y 298 del C.P.A.C.A. son normas especiales y posteriores que deben ser aplicadas para determinar la

competencia, prevaleciendo el criterio del territorio, antes que el factor cuantía establecido en el numeral 7º de los artículos 152 y 155 del mismo Código. Ahora bien, como lo perseguido por la demandante en este proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial expedida por el Tribunal, se considera que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra radicada en el misma, de ahí que se haya procedido a su estudio.

SENTENCIAS JUDICIALES – Caducidad del proceso ejecutivo.

Los artículos 335 y 336 del C.P.C (vigente para la época de nacimiento de la obligación) preveían que cuando la sentencia hubiese condenado al pago de una suma de dinero a un departamento, la respectiva entidad disponía de 6 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, sin que entre tanto pudiese librarse ejecución contra ella. Por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia. En el caso sub-examine se contabiliza que a partir del día *12 de Marzo de 1.978* se hizo exigible la obligación. El ejecutante tenía amparo legal de protección del término de los 5 años, los cuales vencían el *13 de Marzo de 1.983*. De este modo cuando la Señora MIRIAM PERTUZ DE DIAZ interpuso la demanda el día 17 de Julio de 2.012 ante los Juzgados Laborales del Circuito (fl. 14), la acción ejecutiva se encontraba caducada. Como quiera que en el caso en cuestión se evidenció la ocurrencia de la figura jurídica de la caducidad de la acción ejecutiva, la Sala procederá a rechazar la demanda.

PROVIDENCIA No. 09

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 24 de enero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00078-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DEL BANCO

COMPETENCIA FUNCIONAL – Ejecutivos de sentencias judiciales proferidas antes de la vigencia de la ley 1437 del 2011.

Para éste Despacho es claro que si bien es cierto la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción será del juez que profirió la providencia respectiva, cabe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 304 del C.P.A.C.A. La precitada norma limita la competencia de los operadores judiciales que se encuentren dentro del sistema escrito, pues no podrán avocar el conocimiento de este tipo de demandas ejecutivas que se presentan bajo la vigencia de la nueva ley procesal –1437 de 2011-. La anterior afirmación tiene soporte también en el inciso 3º del artículo 304

y en el artículo 308 del C.P.A.C.A., en primer término porque este grupo de despachos funcionan de forma paralela a los de la oralidad y destinados a evacuar los procesos en cursos hasta antes del 2 de Julio de 2.012. Aunado a lo anterior, las normas del citado Código sólo se aplican para los procesos instaurados con posterioridad al 2 de Julio de 2.012, y no es dable que los funcionarios asignados al sistema escritural empleen disposiciones de la Ley 1437; máxime en los procesos ejecutivos, en donde los aspectos de notificaciones, cumplimiento y pago se rigen por esta normatividad (arts. 297 al 299 del C.P.A.C.A). Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia.

EJECUTIVOS – Improcedencia de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Para este Despacho es conveniente aclarar que si bien es cierto por auto del 9 de agosto de 2012, el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala de Decisión, resolvió rechazar demanda ejecutiva por no haber agotado el requisito de procedibilidad, en virtud de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2.012. Cabe indicar que en esta providencia se prescindirá del requerimiento de dicho requisito, en razón a lo dispuesto en el artículo 613 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 pues es una ley posterior, en la cual se dispone que no será necesario su agotamiento. Así las cosas, se reitera que la posición actual de este Despacho pretende aclarar que en cumplimiento a la legislación impuesta no será necesario agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, y por lo tanto no se exigirá por este Despacho tal procedimiento previo.

PROVIDENCIA No. 10

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 24 de enero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00078-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DEL BANCO

MEDIDAS CAUTELARES – Procedencia cuando el demandado es un municipio.

Visto el escrito contentivo de la solicitud, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el régimen procesal para la solicitud y decreto de medidas cautelares cuando el ejecutado es un Municipio. En efecto, el citado artículo 45 varió sustancialmente el esquema procesal para el decreto de medidas cautelares, dado que la restringió sólo a partir de la firmeza de

la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y sólo, se reitera, cuando el demandado es un Municipio, como ocurre en el caso concreto. En este orden de ideas, sólo será posible decretar medidas cautelares, cuando en el evento en que se decida en la sentencia que se ordena seguir adelante con la ejecución y la misma se encuentre en firme, por lo que antes de ese momento procesal será improcedente decretar tales cautelares.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

PROVIDENCIA No. 11

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 17 de enero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00075-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: ELIECITH CAMPO ORTIZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARIGUANI - SENA

CUANTIA – Criterios para ser determinada / Incompetencia – Por razones de la cuantía.

En ese orden de ideas, se desprende que para efectos de determinar la cuantía se tomará el valor correspondiente a los perjuicios materiales causados a los demandantes, excluyendo así los morales. Se puede concluir que el monto solicitado en rubro correspondiente al lucro cesante no puede ser tomado en cuenta para decidir sobre la admisión de este proceso, toda vez que no fueron causados al tiempo de presentación de la demanda, sino que por el contrario pertenecerían a una indemnización futura. En ese orden de ideas, se desprende que la pretensión de mayor valor que debe ser tenida en cuenta para la admisión de la demanda, es la correspondiente al daño en vida en relación causado a uno de los padres de la menor, en este caso, podría ser el señor ELIECITH CAMPO ORTIZ o la señora LIZETH DE JESÚS TOVAR MORALES. Daño en vida en relación que se valoró en CUATROSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (400). Así las cosas, la cuantía no sobrepasa los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000), requeridos para conocer del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152, anteriormente transcrito.

PROVIDENCIA No. 12

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 22 de enero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-001-2012-00068-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: ENILDA MARIA PALMA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

LITIS CONSORCIO FACULTATIVO – Criterios para determinar la cuantía.

En el sub-lite se establece claramente que la parte actora está integrada por nueve (9) demandantes, cada uno de ellos persigue un interés autónomo e independiente, conformándose así la figura del litisconsorcio facultativo, razón por la cual, sólo se debe tener como base para determinar la cuantía las pretensiones de los demandantes de manera separada, para luego establecer cuál de ellas es la de mayor valor, exceptuando de las mismas las solicitadas por concepto de perjuicios morales a menos que estas sean las únicas que se pidan, tal y como se explicó anteriormente. Así las cosas, y atendiendo a que aparte de los perjuicios materiales los únicos solicitados por los actores fueron los morales, y que para efectos de la cuantía no se pueden tener en cuenta, se encuentra que esta Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, debiéndose dar aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

PROVIDENCIA No. 13

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 17 de enero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00072-00](#)

REFERENCIA: Conciliación Prejudicial

DEMANDANTE: OSCAR BRAVO OCAMPO Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – Remisión a la Procuraduría para corregir falencias.

Al verificar que quienes demandan son los integrantes del CONSORCIO PUENTES, se observa que con la conciliación no fue aportada el acta de constitución del Consorcio, siendo éste documento importante para tener como cumplido el requisito de la representación judicial. Así mismo deben anexarse todos los soportes allegados al comité de conciliación y que conduzcan a determinar que el valor conciliado es el efectivamente adeudado por obras ejecutadas y dejadas de pagar en virtud del contrato de obra No. 430 de 2.010 celebrado entre las partes. Lo anterior impide un análisis de fondo del asunto en referencia, especialmente si se tiene en cuenta que la remisión atribuida a esta jurisdicción tiene como fin proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado.

Nota de advertencia. “Es deber de todo usuario corroborar la información indexada en esta publicación, con los textos impresos de las providencias. De advertirse cualquier inconsistencia se sugiere sea puesta en conocimiento de la Relatoría”.